

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal. Descriptor: Actos Procesales en Materia Penal.

Palabras Claves: Prueba, Valoración, Prueba Testimonial, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José Sentencias 1745-13, 2295-13, 196-14, 748-14, 859-14, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José Sentencias 106-14, 178-145, 190-14 y Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón Sentencias 704-13 y 382-14.

Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia. Fecha: 25/11/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Valoración de la Prueba en Materia Penal	2
DOCTRINA	5
Valoración de la Prueba en el Proceso Penal	5
Valoración de la Prueba	5
a. Generalidades	5
b. Estados de conocimiento	<i>6</i>
c. Sistemas de valoración de la prueba	8
Credibilidad de la Declaración de la Víctima	11
JURISPRUDENCIA	14
1. Prueba Testimonial y Daño Moral: Conceptualización	-
del Monto a Resarcir	14

2.	Testigo Extranjero Indocumentado	15
3.	Valoración del Testimonio del Menor de Edad	15
4.	Valoración de la Prueba Testimonial	17
	Improcedencia de Contraponer Declaraciones o Manifestaci evias con lo que se Declaró en el Contradictorio	
6.	Valoración de la Sentencia Penal de Primera Instancia	24
7.	El Testimonio de la Víctima como Único Elemento Probatorio	27
8.	Posibilidad de Condenar con un Único Testigo	28
9.	Credibilidad del Relato de un Testigo	30
10.	Declaración Jurada como Sustituto de las Declaración Presencia	al de
los	Testigos en el Debate	30

RESUMEN

El presente informe de investigación contiene jurisprudencia y doctrina sobre la **Valoración de la Prueba Testimonial en el Proceso Penal**, considerando los supuestos de los artículos 204 y 361 del Código Procesal Penal, en el cuanto prevén la sana crítica como un elemento a considerar en la valoración de la prueba en el procedimiento penal en general.

NORMATIVA

Valoración de la Prueba en Materia Penal

[Código Procesal Penal]

Artículo 204. **Deber de testificar.** Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que puedan depararle responsabilidad penal. Para los efectos de cumplir esta obligación, el testigo tendrá derecho a licencia con goce de salario por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, pericias o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el

objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que el testigo sea sometido a múltiples citaciones o comparecencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.

Protección extraprocesal:

Si, con motivo del conocimiento de los hechos que se investigan y de su obligación de testificar, la vida o la integridad física del testigo se encuentran en riesgo, tendrá derecho a requerir y a obtener protección especial. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias a fin de brindar la protección que se requiera. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, será la encargada de tramitar las solicitudes y de brindar la protección requerida.

Protección procesal:

Cuando, por las características del hecho, los datos de identificación del testigo, como su nombre, cédula, dirección, trabajo o números telefónicos, no sean conocidos por el imputado ni por las partes, y su efectivo conocimiento represente un riesgo para la vida o la integridad física del declarante, el Ministerio Público, la defensa o el querellante, podrán solicitarle al juez, durante la fase de investigación, que ordene la reserva de estos datos.

El juez autorizará dicha reserva en resolución debidamente motivada. Una vez acordada, esta información constará en un legajo especial y privado, que manejará el juez de la etapa preparatoria e intermedia, según la fase en la que la reserva sea procedente y se haya acordado, y en el que constarán los datos correctos para su identificación y localización. Para identificar al testigo protegido dentro del proceso, podrá hacerse uso de seudónimos o nombres ficticios. En dicho legajo, se dejará constancia de cualquier dato relevante que pueda afectar el alcance de su testimonio, tales como limitaciones físicas o problemas de salud, y deberá ponerlos en conocimiento de las partes, siempre y cuando ello no ponga en peligro al declarante.

Cuando el riesgo para la vida o la integridad física del testigo no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de los datos de identificación y se trate de la investigación de delitos graves o de delincuencia organizada, el juez o tribunal que conoce de la causa podrán ordenar, mediante resolución debidamente fundamentada, la reserva de sus características físicas individualizantes, a fin de que, durante la etapa de investigación, estas no puedan ser conocidas por las partes. Cuando así se declare, el juez en la misma resolución, ordenará la realización del anticipo jurisdiccional de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de este Código.

La participación del testigo protegido en los actos procesales, deberá realizarse adoptando las medidas necesarias para mantener en reserva su identidad y sus características físicas, cuando así se haya acordado.

La reserva de identidad del testigo protegido rige únicamente para la fase preliminar e intermedia.

(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, N° 8720 de 4 de marzo de 2009)

Artículo 361. **Normas para la deliberación y votación** El tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio, de un modo integral y con estricta aplicación de las reglas de la sana crítica. Los jueces deliberarán y votarán respecto de las cuestiones, y seguirán en lo posible el siguiente orden:

- a) Las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento.
- b) Las relativas a la existencia del hecho, su calificación legal y la culpabilidad.
- c) La individualización de la pena aplicable.
- d) La restitución y las costas.
- e) Cuando corresponda, lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios.

Las decisiones se adoptarán por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio.

DOCTRINA

Valoración de la Prueba en el Proceso Penal [Gadea Nieto, D.]ⁱⁱ

[P. 284] Principio de la valoración razonable de la prueba. En el proceso penal esta valoración debe ser restrictiva, excluye la libre convicción del juez, quien tiene la potestad y la obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, las cuales reconocen su discrecionalidad, pero lo someten a criterios objetivos ya que debe justificar con normas de derecho su decisión.

Valoración de la Prueba

[Houed Vega. M.A.]iii

a. Generalidades

[P. 59] Es indudable que todos los problemas relativos a la prueba son muy importantes en la administración de justicia en general y particularmente en el ámbito penal, en donde está en juego uno de los más preciados derechos del hombre: su libertad. Por esta razón, el juez debe tener muy claro cuál es el objeto de la prueba, a quién corresponde probar (carga de la prueba), el procedimiento previsto en la ley para obtenerla, pero, sobre todo, el método previsto para su valoración. Poco o nada se beneficia la administración de justicia con un moderno y bien concebido procedimiento probatorio relativo al objeto, carga y obtención de la prueba, si el sistema de valoración es deficiente o si aún siendo moderno, su aplicación por el magistrado es arbitraria, bien sea por desconocimiento de la técnica prevista por la ley o por corrupción. El primer problema no es tan grave; basta con mejorar la preparación académica de los jueces. La solución del segundo sí que es una tarea monumental.

La Valoración es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.¹

[P. 60] En este concepto se encierra no sólo el mecanismo para llegar a establecer *qué valor tiene la prueba producida incorporada al juicio,* si no la esencia misma de la elevada y casi sagrada labor del juez.² No hay otra tarea más delicada e importante en la administración de la justicia que destinar toda la fuerza intelectual *a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.* En ese momento es donde

¹ Cafferata Qosé L.), op. cit., pág. 39.

² No obstante esta afirmación, no está ajeno a esta tarea el fiscal que conoce de la causa, pues debe valorar la prueba para determinar si archiva el expediente, solicita un sobreseimiento o formula la acusación contra el imputado.

el juez no sólo pone al servicio de la justicia su intelecto su sabiduría y experiencia sino, y sobre todo, su honestidad.

En virtud de que la convicción de culpabilidad necesaria para condenar, únicamente puede derivarse de la prueba incorporada al proceso,³ la actividad intelectual para hacer esa derivación, sin duda, adquiere capital importancia. Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, ni sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posi-

[P. 61] ble, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.⁴

Cualquiera que sea el procedimiento que utilice el juez para la valoración de la prueba, su intelecto necesariamente debe pasar por diversos estados de conocimiento en relación con la verdad sobre los hechos sometidos a su decisión. Tales estados son la verdad, la certeza, la duda, la probabilidad y la improbabilidad.

b. Estados de conocimiento

b. 1. Verdad

La verdad que se pretende en el proceso penal es *la históricamente ocurrida,* denominada verdad material o, mejor, verdad real. Y verdad es *la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad?⁵*

b. 2. Certeza

Sin embargo, a pesar de la pretensión procesal de alcanzar esa verdad ello no es posible

[P. 62] en virtud de que lo que se hace en el proceso penal es reconstruir la verdad real a través de los medios de prueba, es decir, esa verdad en realidad es una verdad histórica que sólo puede ser percibida por el juez *subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme, se dice que hay certeza, la cual se puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad.⁶ La certeza procesal, desde luego, puede ser positiva, en cuyo caso el estado intelectual del juez es el <i>de firme convicción* de que el hecho delictuoso se perpetró y de que el acusado es el autor del mismo; pero también esa certeza puede ser negativa en uno en ambos extremos. Así el juez puede adquirir certeza positiva sobre la existencia del delito, pero

³ Cafferata (José L.), op. cit., pág. 5

⁴ Couture (Eduardo J.), "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1974.

⁵ Cafferata Oosé L.), op. cit., pág. 6.

⁶ Cafferata (José L.), op. cit., pág. 6.

negativa de la participación del imputado o certeza negativa en ambos extremos, aunque en este caso basta la primera certeza para que ni siquiera haga falta investigar la segunda. En efecto, si hay certeza negativa sobre la existencia del delito (o sea que éste no se cometió), vano sería buscar culpables.

[P. 63] b. 3. Duda

Podría afirmarse que la duda es un punto intermedio entre la certeza positiva y la negativa, una especie de *equilibrio entre elementos que inducen a negarla o afirmarla, siendo todos ellos igualmente atendibles. O más que equilibrio, quizás sea una oscilación, porque el intelecto es llevado hacia el sí y luego hacia el no, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos, sin que alguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo, lo atraiga suficientemente, como para hacerlo salir de esta indecisión pendular? En consecuencia, el análisis de los elementos positivos de la imputación y de los negativos, es un proceso intelectual arduo y de mucho cuidado por las consecuencias que tiene. Cuando los elementos son decididamente positivos o negativos, en realidad el problema es simple; la dificultad aparece cuando se presentan ambos en cantidad y calidad semejantes. Allí la agudeza jurídica del juzgador se pone a prueba y es en donde funcionan o deben funcionar al máximo sus conocimientos y experiencia y, por qué no mencionarlo, su verdadero deseo de encontrar la*

[P. 64] certeza. Sin éste, es decir, sin un afán firme en tal sentido, todo problema probatorio resultará superfluo.

b. 4. Probabilidad e improbabilidad

Entre la certeza positiva y negativa, aparte de la duda también pueden surgir dos estados intelectuales igualmente importantes y con trascendencia procesal. Ellos son la probabilidad y la improbabilidad. Habrá probabilidad, en cambio, cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza a los negativos(...) Cuando los elementos negativos sean superiores a los positivos, se dice que hay improbabilidad (o probabilidad negativa).⁸

Estos estados intelectuales, sin bien son también importantes procesalmente, no lo son tanto como el de duda. Más bien son parecidos al de certeza en cuanto al grado de dificultad. En efecto, si es claro que los elementos negativos son superiores a los positivos, la decisión no es difícil; lo mismo a la inversa.

⁷ Cafffjrata Oosé L.), op. cit., pág. 7.

⁸ Cafferata (José L.), op. cit., pág. 7.

[P. 65] El problema surge cuando la valoración de la prueba provoca la *oscilación* en uno u otro sentido. Por demás está indicar que la probabilidad, si bien permite llevar la causa hasta juicio inclusive, no es suficiente para condenar. La improbabilidad, por el contrario, no sólo impide llevarla causa a juicio sino que, dependiendo de su grado, puede resultar insuficiente aún para iniciar la investigación de la causa.

En consecuencia, la valoración de la prueba es tan importante que comienza desde que recibe la noticia criminis por parte del Ministerio Público; es más, la misma policía utiliza alguna valoración de los medios probatorios al realizar las pesquisas iniciales. Sin embargo, la valoración decisiva ocurre, desde luego, en la sentencia definitiva, aunque en una administración de justicia ajustada a los mandatos constitucionales y legales, y sobre todo respetuosa de los derechos humanos, la estricta valoración de la prueba debe gobernar todo el proceso, pues la ley no la limita sólo a la sentencia. Con ello seguramente se evitarían muchos de los males que padece la justicia penal: atascamiento de los tribunales, procesos interminables y, sobre todo, la preocupante cantidad de presos sin condena.

[P. 66]

c. Sistemas de valoración de la prueba

c. 1. Sistema de íntima convicción

También llamado de *prueba en conciencia*, es un sistema muy simple. Se utilizó en Grecia y Roma y es propio de los jurados populares. Su simpleza estriba en que *la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellos según su leal saber y entender. En consecuencia, bajo este régimen, el magistrado no tiene que suministrar explicación alguna acerca de su decisión, es decir, no tiene que fundamentarla; basta con que íntimamente, allá en la soledad de su conciencia, estime que el acusado es culpable para que la condena sobrevenga sin más y, a la inversa, es suficiente el íntimo convencimiento de su inocencia para que el resultado sea la absolución. La confianza en los jueces que juzgaban bajo este sistema, era prácticamente absoluta y quizá por ello, el régimen funcionó preferentemente en el sistema de jurados populares y con me*

[P. 67] nos frecuencia en tribunales unipersonales, en virtud de que es más difícil torcer la conciencia de varios que la de un solo hombre. La pluralidad de conciencias convencidas posiblemente fue el control más eficaz a que estaba sometido este régimen libérrimo en la apreciación de la prueba.

C. 2. Sistema de prueba legal

⁹ Cafferata (José L.), op. cit., págs. 41-42.

Este régimen, denominado también de prueba tasada o tarifada se fundamenta, al contrario del sistema de íntima convicción, en la desconfianza en quienes tienen la delicada labor de juzgar a los demás, especialmente cuando éstos ya no están constituidos en jurados populares sino que son tribunales integrados por jueces burócratas y generalmente unipersonales. Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política (constituyendo un fenómeno correspondiente a la falta de libertad judicial), como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados a los jueces por la ley en todo el procedimiento previo. 10

[P. 68] En este sistema, la ley sustituye al juez en la valoración de la prueba, porque es el legislador quien fija, a priori, en la respectiva legislación procesal, *la eficacia conüiccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo estuviera) y, a la inversa; señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté). Si en el régimen de íntima convicción no era preciso dar las razones de la decisión (motivación), no sólo porque la ley no lo exigía sino por la naturaleza misma del sistema, en el de prueba legal, posiblemente tampoco era necesario motivar el fallo, pero por otra razón: si la ley fijaba el valor a la prueba, las razones del juez salían sobrando. Por ejemplo, si la ley decía que <i>Dos testigos idóneos hacen plena prueba*. (Partida Tercera, citada por COUTURE), 12 no hace falta más motivación; lo único que debía constatar el magistrado era la cantidad e idoneidad de los testigos; la credibilidad de los testimonios se la daba la ley sin discusión alguna.

[P. 69] En términos generales el sistema de prueba legal ha sido abandonado en la mayoría de las legislaciones. Sin embargo, aparte de que algunas todavía conservan instituciones propias de ese régimen (prueba plena y semiplena), conviene considerar, sin embargo, que aquel régimen no era fruto de un planteamiento arbitrario, sino que, por el contrario, constituía el resultado de un conjunto de experiencias que, si no satisfacen ya a la conciencia jurídica de la sociedad, pueden valer todavía por lo menos, como sugerencias de particulares cautelas en el examen crítico de las pruebas... Así, el principio de testis unus, testis nu- llus, es indudablemente superado; pero Cqué conciencia de juez no queda titubeante frente a una condena que deba infligirse sobre la palabra de un solo testigo, que puede haber sido determinado por interés o sugestión, y no es susceptible de control alguno?¹³

c. 3. Sistema de libre convicción o sana crítica racional

¹⁰ Cafferata (José L.), op. cit., pág. 41.

¹¹ Cafferata (fosé L.), op. cit., pág. 41.

¹² Couture (Eduardo J.), op. cit., pág. 269.

¹³ Leone (Giovanni), op. cit., págs. 156 y 171.

Es el sistema de valoración de prueba adoptado por las legislaciones procesales moder-

[P. 70] nas y que, sin duda, corresponden a sistemas políticos democráticos y respetuosos de la libertad ciudadana y de la independencia funcional de los órganos encargados de la administración de justicia que, a su vez, están obligados, como contrapartida de esa independencia, a dar las razones, claras y lógicas de sus decisiones.

El sistema de la sana crítica racional en la valoración de la prueba, adquiere su máxima expresión, en el proceso penal, en virtud de que el juez no sólo es libre de valorarla sin restricción alguna, sino que también tiene libertad de prueba en el sentido de que para averiguar el contenido de la imputación, puede echar mano a toda clase de prueba, aún a aquellos medios no previstos por la ley.

En este sentido, se dice que: Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas, interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba... con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas... La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidas esos preceptos que los filósofos llaman la higie-

[P. 71] ne mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. 14

Al afirmar, entonces, que mediante las reglas de la sana crítica el juez tiene plena libertad de valorar toda la prueba incorporada legalmente al juicio (prueba material, pericial, testimonial, etcétera), no quiere decir ni mucho menos que el magistrado pueda hacerlo en conciencia como en el sistema de íntima convicción ni tampoco arbitrariamente, puesto que era libertad, que más bien es un poder-deber, es plena en la medida que no lesione las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia que deben necesaria y legalmente, gobernar su razonamiento. Y a propósito de razonamiento, en el régimen de sana crítica, este término adquiere un significado muy especial e importante, en virtud de que la única forma de saber si el juez, al emitir su veredicto, lo hizo apegado a aquellas reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, es examinado el razonamiento, los fundamentos de la sentencia; por lo mismo, si éstos no existieran, vano sería buscar el cumplimiento de tales requisitos. Por esta razón, bajo el siste-

_

¹⁴ Couture (Eduardo J.), op. cit., págs. 270-271.

[P. 72] ma de sana crítica, la fundamentación del fallo adquiere primordial importancia. Tanto es así que su ausencia o defecto, debe viciar de nulidad el pronunciamiento.

La valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica racional, en consecuencia, es la mejor forma de garantizar una correcta administración de justicia y así lo reconoce unánimemente la doctrina. Claro está, como toda obra humana, no podrá ser perfecta, pero los errores a que pueda dar lugar, más que por culpa del sistema, seguramente serán producto de una errónea aplicación de sus principios. *La sana crítica que domina el común de nuestros códigos* es, sin duda, el método más eficaz de valoración de la prueba. Sin los excesos de la prueba legal, que llevan muchas Veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción del juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del magistrado podría conducir en el método de la libre convicción tomado en un sentido absoluto (íntima convicción), reúnen las virtudes de ambos, atenuando sus demasías.¹⁵

Credibilidad de la Declaración de la Víctima

[Guillén Rodríguez, I.]iv

[P. 90] Señala Ruback que cuán creíble sea el testimonio de una víctima depende de una serie de factores, algunos de los cuales se aplican tanto a la víctima como a un tercero, en tanto otros se aplican solo a las víctimas.

En relación a los factores que dan veracidad tanto a víctimas como a terceros, la Suprema Corte de Estados Unidos señaló en el caso Neil v. Biggers (1972)¹⁶, cinco factores que los jueces deben considerar al determinar la credibilidad de una identificación:

- a. Si el testigo tuvo oportunidad de observar al criminal en el momento del crimen.
- b. El grado de atención del testigo.
- c. La exactitud de la descripción que diera previamente el testigo del criminal.
- d. El nivel de seguridad demostrado por el testigo al momento de la confrontación.
- e. El tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación.

Estos cinco criterios reflejan una aproximación basada en el sentido común a la credibilidad de la identificación. Parece razonable que un testigo que tuvo oportunidad

¹⁵ Couture (Eduardo J.), op. cit., pág. 276.

¹⁶ Citado por RUBACK, Qp, cit, pág. 419.

de ver al criminal, prestó atención al criminal, muestra consistencia entre su identificación

[P. 91] inicial y una posterior y tiene ahora confianza en la exactitud de la identificación, sea creíble. Sin embargo, señala Ruback, algunas de estas intuiciones son demasiado simplistas y otras son incorrectas.

En relación a la oportunidad del testigo de observar al criminal, lo importante sería considerar la distancia que había entre el testigo y el ofensor y la cantidad de tiempo que el ofensor fue visto por el testigo. Pero, como lo señalan Wells y Murray¹⁷, estos datos sólo son conocidos por el juez por el reporte que de ellos hace la propia víctima. Debido a que los testigos tienden a sobrestimar la duración de los hechos, particularmente si están bajo estrés, puede no ser correcto confiar en lo que nos diga al respecto.

En relación al grado de atención que prestó al criminal, es importante señalar que un procesamiento de la información "más profundo" (por ejemplo, juzgar su personalidad más que focalizar facciones específicas) puede afectar la memoria más que el tiempo dedicado a la atención del criminal. También es importante en relación con la atención del testigo el hecho de que al atender a un estímulo, el testigo no puede atender a otro estímulo. Por ello, un testigo que recuerda muy certeramente detalles de la periferia de un crimen, tal vez no pueda identificar con exactitud al criminal, aunque las personas pueden pensar que sí recuerda bien los detalles periféricos, recuerdan bien al criminal.

Respecto a la coincidencia entre una descripción previa del criminal y su descripción posterior, puede ser que ambas sean consistentes, pero que ambas sean

[P. 92] también erróneas. Puede ser que los mismos errores en la descripción del criminal sean los errores que hubo en un reconocimiento personal.

En relación a la seguridad que demuestre el testigo, se ha demostrado que la confianza que demuestra un testigo no está relacionada con su exactitud.

El último punto señalado por la Suprema Corte se refiere a la cantidad de tiempo transcurrido entre el crimen y la identificación. En cuanto a esto, una persona puede reconocer una cara familiar aunque hayan transcurrido incluso años. Pero una cara que no es familiar, sólo por un período aproximado de treinta días, luego de ello su capacidad decae. Debe tomarse en cuenta además que hay hechos, como las preguntas sugestivas o tendenciosas, ocurridos luego del crimen, que pueden afectar la "memoria" de una persona en cuanto a caras y hechos.

_

¹⁷ Citados por RUBACK, Qp, cit., pág. 420.

Además de los factores que afectan la credibilidad de las víctimas y de los terceros testigos en cuanto al hecho, hay también factores que afectan específicamente a las víctimas. Son los factores para determinar cuándo se está ante un "buen testigo". Estos criterios son que la víctima haya tenido alguna culpa en el hecho delictuoso y el interés que tenga en declarar.

Las víctimas que hayan de alguna manera ocasionado el delito, tienen menos credibilidad que un testigo porque pueden distorsionar su declaración para ocultar que estuvieron involucradas en él. Por ejemplo, indica Ruback, en los casos de violencia doméstica el testimonio de la esposa abusada puede verse como sospechoso si se considera que ella es parcialmente

[P. 93] causante del abuso. En la violación, a una mujer que conocía previamente al violador se le da menos credibilidad que a una víctima que no lo conocía, porque si lo conocía hay duda sobre si consintió o no la relación.

Otro factor relacionado con el asunto de una posible culpa de la víctima es si ésta presenta alguna herida o no. En los casos de violación, la presencia de lesiones en la víctima generalmente descartan cualquier tipo de consentimiento de su parte.

Otro factor que afecta la credibilidad de las víctimas es su sexo. Por ejemplo, en el caso de la violación, un estudio realizado por Howard, citado por Ruback, demuestra que se tiende a creer que son más culpables del abuso las víctimas mujeres que las víctimas hombres.

En cuanto al interés que pueda tener la víctima en la declaración; se considera que si la víctima declara por presiones externas y no por convicción propia, su declaración es menos creíble.

En relación a si debe ser más creíble el testimonio de una víctima o de un testigo, un estudio realizado por Kassin señala que son igualmente creíbles. Sin embargo, concluye Ruback, es necesaria mayor investigación sobre este tópico.

De este estudio realizado por Ruback podríamos concluir entonces que, tanto la exactitud como la credibilidad de un testigo, sea víctima o no, depende de una serie de factores que deben analizarse en cada caso en concreto. Y no es posible realizar generalizaciones en el sentido de que uno u otro merezcan mayor o menor credibilidad.

JURISPRUDENCIA

1. Prueba Testimonial y Daño Moral: Conceptualización y Determinación del Monto a Resarcir

Voto de mayoría:

"II. [...] Entonces, no es posible aceptar, que a lo largo de la sentencia se analice detalladamente cómo las pruebas acreditan la afectación moral y patrimonial sufrida por el ofendido, más allá incluso de la simple afectación al bien jurídico tutelado como parte del análisis de la teoría del delito, y luego, para rechazar la acción civil resarcitoria, niegue rotundamente que tales pruebas existan, minimizando incluso lo dicho por los testigos y exigiendo el aporte de otros medios de prueba, como "estudios psicológicos, citas con profesionales médicos en esta materia, o documentación que acredite cual era la condición económica del señor H, o del Restaurante Perla, de previo a los hechos que dieron base a este asunto o posteriores a los mismos, con el fin de acreditar su reclamo" pues no le fue suficiente para ello las referencias realizadas por los testigos, adecuando así su análisis a un sistema de prueba tasada. Considera este Tribunal de Apelación de Sentencia, que parte del error en que incurre el juzgador de primera instancia, proviene de confundir la determinación de la existencia del daño (moral y material) , con la cuantificación económica de la indemnización que por ese daño debe otorgarse a favor del reclamante. Lo primero se refiere a la necesaria demostración de que existió un menoscabo en la esfera patrimonial y moral del actor civil; lo segundo radica en la necesaria demostración del monto o equivalente económico o dinerario que debe otorgarse como indemnización por el daño sufrido. En el caso del daño material, si éste no se puede determinar en el debate, no constituye obstáculo para que, de conformidad con el artículo 368 del Código Procesal Penal, los juzgadores se pronuncien al respecto ordenando una condenatoria en abstracto: "Artículo 368. Condena Civil. Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permitan establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por el actor civil y no se esté en los casos en que pueda valorarse prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales civiles o contencioso-administrativos, según corresponda, siempre que haya tenido por demostrada la existencia del daño y el deber del demandado de repararlo". Esto tendría como consecuencia, que las partes deban trasladar a los tribunales civiles -en este caso- la discusión acerca del monto de la indemnización que eventualmente

ha de otorgarse al actor civil. Lo contrario ocurre con la consideración acerca del daño moral, cuya fijación queda al prudente arbitrio del juez, quien debe considerar para determinarlo las circunstancias de la infracción, las condiciones de la persona ofendida, la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido (artículo 125 del Código Penal de 1941, Reglas vigentes sobre responsabilidad civil) y por supuesto atendiendo a los principios generales del Derecho y la equidad. Esto quiere decir que, determinándose la existencia de los daños, como ya lo había realizado el juez a lo largo del fallo, lo que procedía después era determinar el monto a indemnizar, en abstracto en caso de no tener pruebas para corroborar el valor del daño material, y fijar prudencialmente el moral. No como ocurrió en este caso, declarar sin lugar la demanda con argumentos contradictorios a los sostenidos para la condena penal. Por lo anterior, se declara con lugar el recurso, y se anula parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que se refiere a la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria, en lo demás el fallo permanece incólume. Debido a lo aquí resuelto y a fin de respetar el derecho de las partes a obtener una revisión integral del fallo en segunda instancia, se ordena el reenvío de la causa, a fin de que el mismo Tribunal con una integración diferente, proceda a conocer de este asunto y resuelva lo que corresponda en cuanto a la determinación de acción civil resarcitoria planteada."

2. Testigo Extranjero Indocumentado

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{vi} Voto de mayoría

"II. Los reclamos no son atendibles [...] Se aprecia que lo que existe es una inconformidad del recurrente con lo resuelto por el Tribunal, sin que brinde razones de peso para considerar que la prueba debió valorarse de manera diferente para haber arribado a otra conclusión. No lleva razón el recurrente en el sentido de que por ser el testigo O un extranjero indocumentado y no registrar entradas ni salidas del país, debía negársele valor probatorio, ya que esta sola circunstancia no lo desacredita cuando no se determinó que tuviese motivos para mentir incriminando injustamente al enjuiciado, y su dicho encontró respaldo en otros testimonios [...]."

3. Valoración del Testimonio del Menor de Edad

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{vii} Voto de mayoría

"Único [...] El reclamo de la defensa no es atendible. Se ha procedido a examinar integralmente la sentencia impugnada y se nota, en primer lugar, que no hay discrepancia sustancial alguna entre el hecho acusado y el que se ha tenido por

acreditado; y que este ultimo se deriva razonablemente de la prueba que fue sometida a conocimiento del tribunal de juicio. Tal como lo advierte la Fiscalía, la única declaración propiamente dicha del ofendido fue la que rindió hasta que compareció al juicio oral, público y contradictorio. Las relaciones históricas que registran la denuncia o la historia que consigna el dictamen médico legal, en principio no carecen de relevancia para el contradictorio, mas lo cierto es que no son formalmente declaraciones judiciales, de manera que si no existe congruencia entre estas dos piezas respecto a la declaración rendida ante el tribunal, esto no implica necesariamente como lo pretende la recurrente- que el menor se contradiga, que haya mentido en el debate o que su testimonio no sea confiable, pues al tribunal de juicio no le consta qué fue exactamente lo que habrá dicho el menor en ambos momentos anteriores del juicio, por lo que cabe dudar razonablemente de la exactitud de tales referencias (sin que el menor de edad deponente tenga la carga de tener que explicar con exactitud por qué la denuncia o el dictamen se redactaron de esa forma, pues la práctica es que que tales textos son redactados por terceras personas). El tribunal indica al respecto que:

«La defensa técnica pretende se le reste mérito al relato de la víctima por cuanto considera contradictorio su relato pues durante la etapa de investigación y en entrevistas anteriores éste había manifestado que el imputado no le había bajado la ropa y que los actos fueron realizados por encima de sus prendas, sin embargo, el Tribunal nota que ésta es una interpretación personal de la defensora, sesgada y sin fundamento, pues ante todo ha de aclararse que en el juicio el niño aseguró que él siempre manifestó que el justiciable sí le quitó sus prendas, que sí se consignó de otra manera fue seguro una mala interpretación de quien tomaba nota de lo que él decía, pero recalcó que los hechos ocurrieron tal y como él relató en juicio» (Sentencia, folio 134).

Esta cámara no aprecia yerro alguno en esta forma de valorar lo elementos probatorios, pues, como se dijo antes, no le corresponde al testigo menor de edad tener que explicar por qué los documentos citados tienen esa redacción, y porque el testimonio suyo que corresponde analizar es el que rindió en juicio. En todo caso la crítica que hace la defensa respecto a esa supuesta discrepancia del ofendido se refiere a un detalle que es tan sólo periférico, pues en lo que concierne al núcleo de la imputación, se nota que los tres relatos indicados son claros en que sí hubo penetración anal, que el menor sintió como si se le hubiera abierto el ano y que tras ese evento refirió haber sentido mucho dolor a la hora de ir al baño a hacer sus necesidades fisiológicas, durante algunos días. Pero es que además, según se explica en la sentencia, la versión del niño ofendido devino corroborada por el testimonio de su primo M - también menor de edad-, quien presenció directamente la agresión y advirtió que, aunque no pudo ver bien si lo habían penetrado analmente o no, sí vio como tomó a la fuerza a B.A.F.J., le bajó el pantalón y la ropa interior, se bajó la propia,

se sacó el pene y se lo puso en "el trasero" y empezó a moverse " vulgarmente". Por otra parte, también se aprecia que el examen médico se practicó dos días después del suceso. Que no se encontraran lesiones externas en las áreas extragenitales, paragenitales y genitales al momento de la valoración, no es un elemento que -como lo explica el tribunal de juicio- permita descartar categóricamente que se hubiera producido la penetración anal dos días atrás, lo cual también forma parte del análisis efectuado por el tribunal de juicio. La fundamentación de la sentencia que concierne al análisis y valoración de la prueba se desarrolla en el Considerando III de la sentencia (cfr. folios 131 a 138), la explicación que ahí se da es muy clara y transmite al lector la certeza razonable de que la agresión sexual no se limitó a desvestir parcialmente de sus ropas al ofendido y a la aproximación corporal del pene del encartado a su zona anal, sino que además incluyó la penetración por vía anal. Indica el tribunal de juicio que fue evidente que para el menor de edad agraviado fue muy vergonzoso tener que dar los detalles de lo sucedido en el debate, que le causó sufrimiento y dolor responder las preguntas que le formularon al respecto, pero que su dicho, así como la descripción que hizo el testigo M de lo acontecido y de la forma en que se movía el encartado, hacia adelante y hacia atrás, contra el cuerpo de la víctima ("de cuatro patas") es la propia de un acceso carnal por vía anal, de manera que no hay duda razonable alguna de que el acceso carnal sí ocurrió. Finalmente, también se aprecia que el tribunal de juicio además hizo análisis y valoración de la escueta excusa alegada por el imputado, en el sentido de que todo esto se trata de una "venganza", la cual no es clara ni encuentra asidero alguno que la valide, a diferencia del testimonio del menor ofendido, que es en sí mismo confiable y ha sido además corroborado por otros elementos de prueba independientes. Por todo lo expuesto considera esta cámara que la sentencia no evidencia ninguno de los errores acusados por la defensa, por lo que se declara sin lugar su recurso de apelación."

4. Valoración de la Prueba Testimonial

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José]^{viii} Voto de mayoría

III. En el caso concreto el análisis se limitó a confrontar las distintas declaraciones testimoniales en un plano meramente linguístico o nominal. Es decir, al lado de lo declarado por un testigo se contrapuso lo dicho por otro: "[...] No se logra determinar de lo dicho por los testigos la participación del endilgado en los hechos acusados, véase uno a uno los testimonios de quienes comparecieron al juicio. Primero la ofendida E dijo, que primero que nada fue golpeada en la parte de atrás de la cabeza, que se cayó al suelo y estando ahí levanta su cabeza y logra ver al muchacho, que tenía un abrigo con el gorro puesto en su cabeza, que no había buena visibilidad, pero que su hija le señalo que era el amigo de M, Vemos cómo las mismas palabras de doña E son

contradictorias, por un lado pretende demostrar que L sí participó pese a que ella no lo identifico plenamente, sino que fue por indicación de su hija de cinco años. Por su parte el testigo A manifestó que a veces E le decía que si reconocía a L como su agresor y **que en otros momentos le decía que no estaba segura**. En cuanto al testimonio de E, hermano de la ofendida, quien manifestó que el día de los hechos el paso dos veces por el corral y que ahí estaba L agachado, con un gorro en su cabeza, sin embargo el mismo manifestó que un día que L paso a la pulpería el le enseño a L su hermano y le pregunte si era él y ella dijo que si. Para finalizar recibimos el testimonio de A, quien fue claro al declarar que el muchacho que el día de los hechos estaba escondido en el corral no era L, Y que E le había pedido que dijera que el responsable del asalto a su hermana fue L. De lo antes reseñado tenemos que en la denuncia que interpone doña E señala que ella reconoce plenamente al sujeto ya que lo ha visto muchas veces y lo conoce como L, sin embargo el día del debate doña E manifestó que ella lo vio pero que no sabía como se llamaba. E hermano de doña E señala que a los días del suceso, en una ocasión que L se dirigía a la pulpería él le enseña a su hermana a L para confirmar si quien la asalto fue L y para finalizar don A nos indica en el juicio que la persona que se encontraba en el corral no era L, sino por el contrario que E hermano de la ofendida le pide que declare que el atacante de su hermana era L pero que no fue así. Con estos relatos del todo se desmiente la versión que ha venido sosteniendo la representante del Ministerio Público, por cuanto hay serias contradicciones entre la acusación y lo que se logro comprobar en juicio. Esto genera dudas en esta juzgadora con relación a la participación de dicho acusado en los hechos que en juicio se pretendieron demostrar por parte del Ministerio Público. [...]" (fs.78-79. Los errores que aparecen en la transcripción literal provienen del original). A partir de la simple comparación de los extractos de los testimonios que fueron seleccionados con dicho fin se concluye, sin ulteriores valoraciones, que hay una duda.

IV. Tal procedimiento de valoración probatoria resulta criticable en varios sentidos: (i) Primero que todo deja de lado la consideración de algo que resulta una verdad de perogrullo, y es que la búsqueda o reconstrucción de la verdad histórica se realiza en un contexto donde las partes se encuentran por lo general en una relación de confrontación, lo que significa que cada una defiende una teoría del caso (fáctica, jurídica y probatoria) que resulta adversa a la teoría del caso de la contraparte. Ello da lugar a que en no pocas ocasiones comparezcan ante el órgano jurisdiccional testigos de una y otra parte que dan declaraciones disímiles sobre aspectos centrales de los hechos en controversia. Si aplicásemos como método de análisis del testimonio la mera comparación del contenido de sus deposiciones, tendríamos que los testimonios se vendrían a anular recíprocamente unos a otros. En el fondo se trata de un retorno al método de la prueba legal tasada ya superado en nuestro sistema procesal, donde un testigo que declara en un sentido resulta igual a otro que lo hace en la dirección opuesta. Por tanto, bastaría con que cualquiera de las partes

presentara como estrategia de su teoría del caso testigos que, de antemano, se sabe que van a declarar en sentido opuesto a como se anticipa que lo podrían hacer los testigos del adversario, para obtener, por esa sola razón, un estado de duda. (ii) En segundo lugar, y no menos importante, es que ante dos testimonios que afirman hechos que resultan contradictorios o al menos disímiles en sus aspectos centrales, la obligación del juzgador es la de aplicar los otros niveles que comprende la valoración de acuerdo con la sana crítica. Entrarían aquí las máximas de la experiencia común, los criterios de la psicología y las reglas de la lógica como herramientas heurísticas que nos podrían ayudar a discernir, frente a dos o más narraciones distintas, a cuál de ellas se le debe otorgar credibilidad y a cuál no. Aquí hay que tener en cuenta además que la credibilidad que se le puede dar a un testimonio depende de varios factores. Sin pretender dar una lista numerus clausus, podríamos mencionar entre otros la capacidad del testigo de aprehender por medio de sus sentidos el mundo que le rodea; la aptitud que tiene el testigo de comprender lo que ha percibido a través de sus sentidos, retenerlo en su memoria y, finalmente, reproducirlo en el plano discursivo; los vínculos sociales que el testigo mantiene con una u otra parte, y de cómo esos vínculos podrían o no influir en el contenido de su testimonio; etc. La credibilidad depende entonces de distintas variables: unas en el plano físico (las capacidades sensoriales del testigo), otras a nivel cognitivo (capacidad de comprender, recordar y luego reproducir verbalmente lo percibido) y otras en el plano social. Si aún así no logramos discernir cuál de las versiones es creíble (lo que implica además una valoración de orden moral sobre la sinceridad del declarante), entonces habríamos llegado a un estado dubitativo. En el caso bajo estudio no existe ninguna clase de análisis reflexivo sobre la credibilidad de los distintos testimonios evacuados en el contradictorio en ninguno de los sentidos ya apuntados. La sentencia resulta completamente omisa al respecto, habiendo en este sentido una falta de fundamentación, lo que da lugar a la ineficacia de lo resuelto. Para concluir, en la sentencia se dice que el testimonio de la ofendida es contradictorio, ya que por una parte menciona que el autor de los hechos fue la persona menor de edad acusada a pesar de queella no lo identificó plenamente (f. 78). Esa conclusión no es congruente con el contenido de lo declarado por la ofendida en el debate. De acuerdo con el registro de la audiencia (archivo mp3 12-000051-0068-PE 3 PARTE desde las 54:46 hasta las 54:56, y desde las 01:16:56 hasta las 01:17:00), la ofendida dijo: "[...] yo lo reconocí perfectamente porque, a pesar que era de noche, hay un faro antes y después del lugar, entonces es totalmente claro, se podía ver perfectamente [...] siempre, desde ese mismo día, desde ese mismo instante [...]". No se entiende entonces a partir de qué manifestación se deriva la conclusión según la cual la ofendida no identificó plenamente al acusado, habiendo más bien una contradicción entre el contenido del testimonio y las conclusiones que a partir de este se llegaron en la sentencia. Una cosa es que la testigo no conociera para el momento de los hechos el nombre de la persona que, según ella, cometió los hechos, y otra cosa muy distinta es

que lo hubiera observado. Para reconocer a una persona no se requiere saber su nombre. Indistintamente de que no conociera el nombre, lo que podría denominarse como una cuestión de palabras; lo relevante aquí era analizar si había observado las características fenotípicas de la persona (comenzando por su rostro) que señaló como responsable de los hechos, lo que podríamos calificarcomo una cuestión de hecho. En esta materia lo importante son las cuestiones de hecho, y no tanto el nombre que se les quiera dar, necesaria distinción que no se toma en cuenta en la sentencia. Con base en lo expuesto se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público y en virtud de ello se decreta la ineficacia de la sentencia y el debate. Se ordena el reenvío para una nueva sustanciación conforme a Derecho.

5. Improcedencia de Contraponer Declaraciones o Manifestaciones Previas con lo que se Declaró en el Contradictorio

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José]^{ix} Voto de mayoría

"II. [...] (i) Improcedencia de contraponer declaraciones o manifestaciones previas con lo que se declaró en el contradictorio como método valoración probatoria. Aunque podría ser considerado como uno de los rasgos esenciales que caracterizan el actual modelo procesal vigente en Costa Rica, no está de más volver a recordar que: "El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, [en materia penal juvenil el debate es privado] contradictoria y continua". Con relación al procedimiento de contraponer el contenido del testimonio evacuado en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en la denuncia escrita o en otros documentos (tales como pericias) donde ninguno de los principios antes mencionados tiene plena vigencia, este Tribunal -con redacción del Juez Porras Villalta- dijo: "[...] Del estudio completo, integral y comprensivo del fallo absolutorio impugnado se advierte que la jueza de instancia expone una fundamentación incompleta e insuficiente, mediante la cual trata de justificar por qué estima que en este caso el relato de la víctima carece de estructura lógica y credibilidad. [...] La juzgadora desconfía del relato de la víctima debido a que, en su criterio, no coincide con lo que ella narró en la denuncia, siendo que al respecto echa de menos algunas circunstancias que hasta resultan periféricas y carentes de esencialidad. Nótese que en el fallo no explica qué importancia o decisividad tendría el que la menor no haya podido "acreditar" (frase que, incluso, no permite establecer con claridad a qué se refiere la juzgadora) si fue desnudada o no, aspecto que ni siquiera se incluye en la requisitoria fiscal. Por otro lado, no resulta razonable que se desmerezca la declaración en juicio de una niña, sólo porque, después de varios años de ocurrido un hecho, no logra precisar su ubicación

temporal. Tampoco es procedente que se le niegue valor debido a que, en debate (que es la fase esencial del proceso penal), la testigo aporte detalles que no fueron mencionados en la denuncia, pues es comprensible que en esta oportunidad se pueda reconstruir con mayor detalle lo ocurrido, pues la deponente interactúa con las partes y es sometida a interrogatorios, lo que constituye un medio para facilitar un mejor y mayor aporte de información. En ese escenario, no resulta extraño, ni debe llamar a recelo o desconfianza, que puedan salir a la luz algunas circunstancias novedosas. Además, la jurisprudencia de este Tribunal, basándose incluso en los criterios que al respecto viene esbozando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido lo impropio que resulta confrontar y desacreditar el testimonio rendido en debate, por no coincidir en forma absoluta con otras declaraciones escritas que conste en el expediente judicial, pues estas se reciben en otro contexto o obedecen a otros principios: "[...] Conforme se deriva del contenido del fallo oral que se impugna, la jueza de instancia realiza un detallado y minucioso contraste entre los relatos orales brindados en juicio por el ofendido y por el testigo J., con las manifestaciones extrajudiciales que, en principio y según la información que aparece incluida en el parte policial y en la bitácora de la Fuerza Pública, ambos habrían brindado ante la Policía administrativa. Este mismo ejercicio de confrontación también se realiza con respecto al contenido de la denuncia que presentó el joven T. ante la Fiscalía. Así, resulta del todo impropio que se cuestione y niegue credibilidad de las declaraciones recibidas en juicio por la víctima y el testigo J. (en cuanto ambos aseguraron que el aquí acusado disparó un arma de fuego en contra del primero, ello mientras viajaba en un vehículo) a partir de lo que, según se indica en las referidas piezas, ambos habrían manifestado extrajudicialmente y ante el Ministerio Público. La conclusión obtenida a partir de dicho ejercicio, esto es, que al no existir coincidencia en una importante cantidad de detalles (que, además, resultan notoriamente periféricos, pues ni siquiera pertenecen al núcleo principal del hecho) atenta contra los principios acusatorios que informan al debate, fase decisiva y más importante del proceso, pues al dictarse sentencia se contrasta (y a partir de ello se demerita) un testimonio evacuado a partir de los principios de inmediación, concentración, oralidad, contradictorio, continuidad, publicidad y celeridad, con una referencia indirecta acerca de lo que supuestamente habría mencionado la persona en un estadio anterior, sin que ni siquiera haya sido advertida o impuesta de esas inconsistencias, a fin de que -si fuera del caso- rindiera las explicaciones o justificaciones que correspondieran. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera de Casación ha indicado que no es procedente equiparar la declaración rendida en debate, con todos los principios antes reseñados, con aquellas manifestaciones (incluso de naturaleza extrajudicial) recogidas en informes o actos previos de investigación. Al respecto, se ha indicado lo siguiente:

(i). Voto № 2010-158. Entrevista a testigo. No se pueden equiparar las entrevistas a los testigos que realiza el Ministerio Público en las etapas iniciales del proceso, con la

recepción de prueba que sólo está dispuesto ante el órgano jurisdiccional competente. En este sentido, véase el numeral 290 del Código Procesal Penal. De manera que, el órgano acusador carece de facultades jurisdiccionales siendo que las entrevistas que practica en la etapa de investigación no son susceptibles de incorporarlas al debate, debiendo ofrecer la prueba testimonial que considere pertinente, de acuerdo a la teoría del caso al momento de solicitar la apertura a juicio si así lo estima conveniente.

(ii). Voto Nº 2010-117. La posibilidad de que los policías judiciales declaren en referencia a las personas entrevistadas durante la investigación, no significa un menoscabo a los principios de inmediación y contradictorio, por dos razones: primero, por la obvia circunstancia de que ambas partes, así como el Tribunal, tienen pleno y directo acceso a lo dicho por el agente judicial; y en segundo lugar, porque no es cierto que el testimonio de referencia de un policía sustituya el testimonio original al que refiere, ya que aquel debe ser valorado según las reglas de la sana crítica como prueba indirecta, y en relación con el restante material probatorio, para otorgarle el peso demostrativo que en cada caso amerite.

(iii). Voto № 2012-837. Las versiones que el testigo brinde en etapas previas al debate, no constituyen prueba testimonial, en sentido estricto, por lo cual no se les puede dar igual o mayor valor en contraposición con este tipo de prueba que solo puede ser recabada en el debate: "[...] no es posible comparar al mismo nivel los testimonios, que solamente son aquellas declaraciones producidas originalmente, en inmediación, oralidad y contradictorio, frente a todas las partes, con los extractos de entrevistas contenidas en informes policiales, pericias o incluso, la misma denuncia. Toda esta prueba documental es perfectamente válida y puede y debe ser valorada por el Tribunal. Sin embargo, debe serlo en su justa dimensión, como documentos, pues su finalidad no es la de recoger testimonios, no constituyen anticipos de prueba [...] No son, en consecuencia, una fuente original de testimonio ni pueden, en consecuencia, considerarse tales y compararse con los verdaderos testimonios rendidos en la audiencia. [...] tampoco puede estimarse que toda variación es sinónimo de mendacidad, pues la producción original del testimonio da la ventaja de que las partes tienen contacto directo con el declarante y pueden mediante el interrogatorio y contra interrogatorio, clarificar, ampliar o solicitar explicaciones al testigo, todo en contacto directo con la fuente de la prueba [...] Además, no puede dejarse de lado que la información que se consigna en los documentos es la percepción e interpretación de quien la recibió, precisamente porque no es su fuente original [...]" (véanse las resoluciones 2009-01568, de las 15:20 horas del 18 de noviembre de 2009 y 845-2011 de las 14:45 horas del 05 de julio de 2011, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). De acuerdo con lo anterior, al analizar el presente fallo absolutorio a la luz de estas reglas de interpretación probatoria se tiene que la falta de credibilidad en las declaraciones del ofendido y del testigo J., ello a partir de la existencia de contradicciones en cuanto a detalles periféricos incluidos en la denuncia y el parte

policial, en los términos expuestos por el Tribunal de Sentencia, no es sostenible. De conformidad con el numeral 184 del Código Procesal Penal, ninguna prueba tiene asignado por parte del legislador un valor predeterminado, sino que es obligación de los jueces otorgárselo como un paso lógico y necesario de su análisis, tomando para ello en consideración, en el caso de la denuncia y de los informes policiales, que se trata de pruebas documentales obtenidas durante la fase de investigación, respecto de las cuales ni el Tribunal ni las partes tuvieron posibilidad de inmediación alguna, ni la oportunidad de interrogar a la persona que (según ahí se indica) habría aportado la información consignada, desconociéndose si el contenido atribuido a las manifestaciones de ésta es fiel reflejo del relato que brindó en dicha oportunidad, puesto que lo consignado pudo ser interpretado, parafraseado, redactado, mutilado y hasta tergiversado por el funcionario que recibió la denuncia o entrevista, respecto de la cual las partes o el Tribunal no tuvieron posibilidad de ejercer control alguno. A diferencia de la denuncia o esas entrevistas extrajudiciales, la declaración en juicio se recibe de manera oral, garantizándose la inmediación, la contradicción, la continuidad y la concentración, además de que las partes tienen acceso directo e inmediato, no solo al lenguaje verbal sino también al paraverbal, que es tan importante como el primero, al momento de la recepción y la valoración. Al no tomar en cuenta las anteriores diferencias, el Tribunal de sentencia no realiza una justa y adecuada valoración de la denuncias y las manifestaciones extrajudiciales que tan minuciosamente compara y confronta con las declaraciones del juicio, de tal manera que no les otorga el valor que en realidad les corresponde, sino que, por el contrario, las equipara como si tuvieran el mismo valor, como si se tratara de pruebas que se hubieran recibido en igualdad de condiciones, cuando evidentemente ello no es así. Aunado a ello, es evidente que el cúmulo de contradicciones que la jueza de mérito hace notar, en su inmensa mayoría se refieren a circunstancias del todo periféricas y carentes por completo de esencialidad, lo que deslegitima aun más su argumentación [...] De igual modo, resulta contrario a las reglas de la experiencia que se dude de la credibilidad de un testigo por no recordar la fecha exacta en que habría ocurrido el hecho que narra, con independencia de la gravedad del mismo, pues no todas las personas pueden retener un detalle como ese [...]" (cfr. Tribunal de Apelación Penal Juvenil, sección segunda, voto N° 2013-002667 de las 11:02 horas del 12 de noviembre de 2013). Todas estas deficiencias en el análisis del fallo determinan que la recurrente lleva razón en sus reparos. Así las cosas, la fundamentación mediante la cual se concluye que la prueba testimonial no es confiable, resulta insuficiente y ha sido desarrollada con violación de las reglas de la sana crítica, por lo que se declara con lugar el recurso de la fiscal y, en virtud de ello, se anula integralmente la sentencia absolutoria impugnada y el debate que le precedió, ordenándose al respecto juicio de reenvío para una nueva sustanciación conforme a Derecho. [...]". (Véase el voto 2014-133 de las 15:20 horas del 13 de marzo de 2014 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Sección Segunda). El precedente citado resulta aplicable al caso

concreto. En la sentencia se le resta credibilidad a los testimonios de ambos ofendidos -entre otras razones- porque su contenido resulta diverso o distinto de lo que, según el juzgador, consta en la denuncia y en las pericias. En lugar de valorar a través de las reglas de la sana crítica los testimonios evacuados en el debate, el primer argumento al que se recurre para descalificarnos es la disonancia o falta de coincidencia entre lo que consta en etapas previas al debate y lo que efectivamente se declaró en el contradictorio, lo cual resulta un procedimiento de valoración probatoria impropio dentro de nuestro sistema procesal actual."

6. Valoración de la Sentencia Penal de Primera Instancia

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José]^x Voto de mayoría

I. ÚNICO MOTIVO POR LA FORMA: Inconformidad con la valoración de la prueba, en concreto violación a las reglas de la sanacrítica racional. Señala la impugnante que en el presente caso, el a quo ha llegado a conclusiones incorrectas, puesto que se dan una serie de inconsistencias en la estructura de los razonamientos esgrimidos. Refiere que el ofendido fue claro en establecer un relato en donde explica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, razón por la que se cuestiona cómo no se le dio la credibilidad necesaria, siendo que por el contrario el juez no analiza su declaración conforme al principio de derivación y más bien señala que han existido una serie de inconsistencias en sus declaraciones, lo que no es cierto. Continúa diciendo que la versión del menor ha sido coincidente a lo largo delproceso y que si bien ha cambiado en algunos aspectos no se ha variado el núcleo del evento delictivo y estos cambios son propios deltiempo transcurrido y de la edad del menor. Dice la recurrente que el juzgador apunta que la versión del menor es incongruente y confusa, sin embargo no explica el por qué lo considera así, cuando más bien "... es irreal exigirle a la víctima que sea absolutamente exacta respecto a los detalles y a los hechos que refirió en un primer momento y a lo manifestados en debate."

Recalca la gestionante que no es posible que un menor pueda mantener una misma versión de los hechos, puesto que ha pasado mucho tiempo desde el momento en que se dieron los mismos (2 años) y además el evento no ha dejado de ser traumático. Además considera que existe otro error en la fundamentación de la sentencia, en el tanto el *a quo* se limitó a indicar que todas las declaraciones eran contradictorias, pero no señaló el por qué, de ahí que el *in dubio pro reo* con el que se absolvió al imputado resultó ser antojadizo. Se solicita se declare con lugar el motivo de apelación y se decrete la ineficacia del fallo recurrido, ordenando el reenvió de la causa para una nueva sustanciación. **EL MOTIVO SE DECLARA SIN LUGAR.** Del estudio de la sentencia recurrida se logra apreciar que el juez *a quo*, contrario a lo expresado por la representante del Ministerio Público, sí hace una fundamentación adecuada, para

llegar a la conclusión de no tener un grado de certeza suficiente a efectos de considerar como autor del delito de abuso sexual al imputado E. Bajo un análisis un tanto particular, luego de transcribir las declaraciones de los testigos, el señor Juez empieza a valorar la prueba una por una, sacando a relucir las contradicciones que se denotan en cada una de éstas y así al final del análisis llegar a la conclusión dicha. De esta forma en relación con la declaración del menor ofendido, si bien el mismo Juez hace ver lo traumático del evento, el hecho de que por el paso tiempo puedaafectar su memoria, refiere que las contradicciones o falencias existentes unidas al resto de contradicciones en las demás pruebas recibidas le hace llegar a concluir que existe una duda. En la sentencia a folio 213 del expediente se expresa que: "... sin embargo en la declaración de debate, si bien S mantiene la estructura principal de su discurso, la misma varía en ciertos aspectos, como el hecho de que en la denuncia indicó que sólo lo había hecho dos veces, pero los hechos se acusan durante los años del dos mil seis al diecinueve de enero dos mil diez, lo cual resulta confuso, primeramente que en fecha diecinueve de enero del dos mil diez, fue la fecha en la que fue realizada la consulta a S en el Hospital de Niños, y no se hace ver en ninguna instancia procesal que ese día, siquiera S se encontrara en la casa del agraviado, o que haya pasado por ahí, como para acusar que los hechos también se dieron ese día, día en el cual la madre de S se da cuenta de lo que supuestamente le había acontecido a S en relación a los hechos acusados, además que en debate, el ofendido señaló que G siguió haciéndolo muchas veces, asimismo, en debate señaló que cada vez que S iba a la casa de su tía, "G" lo hacía, sin embargo luego señala que ocurrió sólo en tres ocasiones, no quedando claras las primeras dos, y señalando la tercera como la ocasión en la que el padre del menor, aparentemente lo encontró con los pantalones abajo con G en el cuarto de éste. Vemos cómo las mismas palabras de S son contradictorias, por un lado se pretende hacer ver que E sí actuó abusivamente en su contra, que E le decía que fueran a jugar gimnasia al cuarto y que en ese lugar, bajo esa excusa cometía los abusos, argumento que sostiene en debate oral y privado, pero por otro lado el mismo incurre en diversos cambios de circunstancias bajo las cuales acontecieron los hechos, los cuales resultan importantes de resaltar y de mencionar, lo cual deja serias dudas al suscrito, aun y cuando se toma en cuenta que la edad del menor, al momento en el que en apariencia ocurrieron los hechos,...". En la sentencia se nota que sí existe una fundamentación de la resolución y sí indica o justifica el a quo por qué es que la versión del ofendido no es determinante o coherente, explicando que los testigos se contradicen en aspectos elementales, tales como la relación existente entre el ofendido y el imputado, la relación intrafamiliar que generó conflictos entre todos los miembros del núcleo familiar (ver análisis de la declaración de M y R visibles a folios 214 y 215 del expediente), que llevó al punto de que las declaraciones de ellos fuesen antagónicas. Por otro lado, no se deja de lado la declaración del testigo R y de las conclusiones del Dictamen Psicosocial Forense 27-2010, de lo que el Juez señaló en la sentencia que: "El declarante J, si bien no realizó

una valoración dedicada y pormenorizada a ninguna de las partes del proceso, sí nos cobijó por unos instantes con su posición desde el área en la cual el mismo es un profesional, dejando ciertos aspectos importantes que retomar, como que se debe tener cuidado al entrevistar a los niños porque son habituados a complacer, y pueden dar respuestas confabulatorias, que a los chicos no les gusta no ser capaces de dar una respuesta y asimismo, expone que si se lee el estudio del equipo interdisciplinario, seis meses después de la denuncia se ve que el niño es forzado por la retractación que hace y dice que todo fue una mentira, lo cual se corrobora con el Dictamen Psicosocial Forense nº 127-2010 del Equipo Interdisciplinario del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, el cual señala que durante la narración de los hechos por parte de S, el mismo se externa como "superficialmente colaborador", contestando de forma evasiva a las preguntas de las peritas indicando el niño que lo relatado ante la psicóloga del Hospital Nacional de Niños "era una mentira...es que "G" no me toca la pipí... es que yo estaba muy mentiroso... yo quería que ya se acabó todo esto, ya se acabó y voy a ir a un lado y otra y otra...", y en el comentario que se indica en dicha pericia se dice que "...se encuentra que el relato de la persona menor de edad valorada muestra defectividad, el cual podría ser un mecanismo de defensa frente a factores estresores internos o externos que se presume enfrenta el niño, los cuales podrían ser condicionantes de cambios en su discurso,...", lo cual deja ver que ese cambio de discurso a que se refiere dicha pericia, tal y como fue indicado líneas atrás, se ha mantenido, aunque en debate no señaló el menor nada parecido a estas citas, lo cierto es que su relato se ha visto en contradicho desde un inicio tomando fuerte credibilidad y comprensión lo dicho por parte del doctor José González Magdalena, con respecto a las respuestas complacientes que tiende a suceder en niños de la edad de S, recordándo que al momento de la pericia citada, el menor contaba con 6 años de edad, y sólo habían transcurrido seis meses desde que había dado noticia de los hechos a su madre, lo cual puede encontrar fuerte nexo con la aseveración de la pericia, en el sentido de que podría ser un mecanismo de defensa del menor ante factores estresores internos o externos que encuentra relación con lo finalmente indicado en la misma pericia, que señala "Finalmente, importante señalar, que son múltiples los indicadores que, de forma individual y/o colectiva, adquieren carácter de potenciales estresores del ajuste psicológico del niño. Por lo que, para efectos del presente proceso judicial, dicha sintomatología, por sí sola, no podría confirmar ni descartar la condición del valorado como supuesta víctima de un delito sexual"., vale la acotación de que también el doctor José Ramón, indicó que la sintomatología de un abuso sexual no se puede diferenciar de un síntoma de otra causa de personas con otros problemas, y que tampoco se puede inferir la causa de los síntomas. " (ver folios 18 vuelto y 215 y 216 del principal) Si bien la forma de análisis de las declaraciones no deben de ser confrontando lo expuesto por cada uno de los testigos u ofendidos en las diversas etapas del proceso, por ejemplo en la investigación y en el plenario, tal y como se ha expresado por esta Cámara e incluso por la misma Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que en el caso

que nos ocupa, aun suprimiendo hipotéticamente tales comparaciones, se mantiene la duda, pues hay declaraciones (citadas supra), que son generadoras de duda. De esta forma es que se denota en el reclamo de la señora fiscal, una visión mutilada de la sentencia, cuando es claro, tal y como se ha dicho en forma reiterada que la sentencia es una unidad lógica jurídica que debe de verse en forma integral. Por las razones expuestas se declara sin lugar el recurso interpuesto por la señora fiscal.

7. El Testimonio de la Víctima como Único Elemento Probatorio

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{xi} Voto de mayoría:

"I. [...] El recurso se declara con lugar. Si bien es cierto, en muchas de las causas que se examinan se cuenta con un único testimonio, especialmente de la víctima como única prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia de un imputado, es necesario, en todos los casos realizar un riguroso análisis de ese testimonio en confrontación con otros indicios que puedan adversar ese testimonio contra otro o contra prueba documental. Si no es posible confrontar ese testimonio con otras pruebas debe hacerse el análisis con el mismo testimonio de la víctima o del deponente y debe centrarse ese examen en tres aspectos importantes. Uno es la declaración de la víctima que debe ser tomado como prueba hábil para determinar la autoría de la persona a quien está denunciando y esto porque es el único sujeto que tiene un conocimiento extraprocesal y directo de los hechos, al ser el sujeto pasivo de la acción delictiva, por ello aunque tenga un interés en la condena del que se encuentra como acusado y sea obvio, como lo señaló la ofendida en esta causa, "para que aprenda a no tomar lo ajeno" no sería suficiente para restarle credibilidad, y por tanto los juzgadores están obligados a realizar un análisis exhaustivo y prudente de su dicho, al estar en evidente confrontación por un lado los derechos de la víctima y la necesidad de castigar a los autores de delitos y por el otro el principio de inocencia de un imputado, por ello hay que detenerse y examinar las etapas procesales y la noticia del delito que ha dado la víctima y sus manifestaciones durante el proceso, para poder sostener una condena en contra del encartado. En segundo lugar, la posibilidad de valorar como prueba de cargo la declaración de la víctima no puede suponer en la práctica que la denuncia venga a quedar revestida de forma automática de un manto de credibilidad que sitúe al denunciado en la obligación o ante la necesidad de demostrar su inocencia. La presunción de inocencia sigue vigente hasta que la valoración de todas las pruebas de cargo y de descargo sea realizada por el Tribunal. Por lo tanto, es necesario examinar y valorar la suficiencia de la prueba de cargo para enervar una presunción de inocencia previamente existente. En tercer lugar, debido precisamente a la prudencia con la que debe ser considerada esa prueba cuando es la

única, es preciso que en el análisis valorativo se compruebe sin lugar a dudas y de manera explícita la concurrencia de algunas pruebas o evidencias que contribuyan a demostrar de manera objetiva la acción que se le viene atribuyendo a un acusado. De esta manera, el Tribunal se ve compelido a comprobar la ausencia de razones que excluyan o debiliten seriamente la credibilidad de la denunciante; la existencia de elementos de corroboración que avalen su versión; y la consistencia interna de su declaración. Se trata de razonar y explicitar la valoración testifical introduciendo elementos objetivos de control para poder arribar a un fallo en el cual no exista duda de la culpabilidad del encartado o por el contrario si existe la duda favorecer al acusado."

8. Posibilidad de Condenar con un Único Testigo

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]^{xii}

Voto de mayoría

II. Son de recibo los cuestionamientos formulados por la defensa: Si bien este Tribunal de Apelación de Sentencia, siguiendo las reglas de la sana crítica y lo resuelto por la Sala Constitucional en torno a la valoración de las pruebas, ha estimado posible el dictado de una sentencia condenatoria a partir de una única declaración, como lo sería, por ejemplo, la deposición de la persona afectada, también es lo cierto que ello se ha admitido en la medida en que esa probanza tenga la fortaleza suficiente para ofrecer una versión de lo acontecido coherente, firme, creíble y legítima. En este sentido, se ha indicado que lo que interesa no es la cantidad de las probanzas existentes, sino la calidad de las mismas, pues lo importante no es tanto la cantidad de la prueba que se reciba en relación con un determinado hecho, sino su calidad en la acreditación del mismo, es decir, la fortaleza, claridad y coherencia interna que la prueba presente al permitir verificar lo investigado. Por ello, no sobra recordar lo que ha indicado la Sala Constitucional al respecto, al referir que: "(...) La fundamentación de un fallo condenatorio, y su conformidad con el principio constitucional de necesaria demostración de culpabilidad, implican para el Estado - que debe destruir el estado de inocencia que acompaña al acusado durante el proceso, si quiere emitir su voluntad condenándolo-, un necesario esfuerzo comprobatorio de los hechos, que sea sustento suficiente para respaldar la decisión. Es decir, un proceso debe contener al menos una mínima actividad probatoria, que debe ser suficiente apoyo para la conclusión que a partir de ella y de la correcta valoración de la prueba, se obtenga. Esa " suficiencia" de la prueba es un concepto que atañe a la calidad de la prueba y no a su cantidad, pues no estamos dentro de un sistema de prueba legal tasada, sino de apreciación racional de la prueba y de libertad probatoria, de modo tal que si las pruebas son pocas, o incluso se trata de una única prueba, pero suficientemente analizada y razonado el

fallo éste se mantiene y resulta válido para sustentar una condenatoria. Obviamente, ni podemos pensar en un proceso que concluya en una condena sin haber realizado ningún esfuerzo probatorio. Pero si éste existe, el análisis de si es suficiente o no para condenar debe hacerse según la calidad de la prueba y del análisis de la misma y no según su cantidad. De modo que el hecho de que exista solamente un testigo no es por sí mismo indicador de que la fundamentación es insuficiente. Habrá que considerar la totalidad de los elementos probatorios y la valoración que de ellos se haga, para verificar en forma objetiva si superan toda duda razonable y acreditan suficientemente la culpabilidad del reo. Por ello, no puede estimarse violatoria del debido proceso, la sentencia que se asienta en un único testimonio, porque el problema a analizar no es el de la cantidad de la prueba, sino su calidad y de la calidad de la valoración que de ella se hace, debiendo enfocarse en consecuencia como un problema de lesión a las reglas de la sana crítica o en última instancia, como un problema de fundamentación de la sentencia, en cuyo caso estaríamos en presencia de materia íntimamente relacionada con el debido proceso (...)" (Sala Constitucional, voto No. 1996-04985 de las 15:06 horas del 17 de setiembre de 1996. También pueden verse de esa misma Sala, la resolución No. 1999-09195 de las 15:36 horas del 26 de octubre de 1999. Puede verse en igual sentido de la Sala Tercera de la Corte los votos No. 2000-00690 de las 9:30 horas del 23 de junio del año 2000, No. 1986-00173, No. 1987-00030, No. 273-F-94 y No. 787-F-96). Es la claridad, coherencia y fortaleza de la la prueba, v.gr. el relato de un testigo, lo que debe examinar y ponderar el juzgador para determinar si el hecho acusado ha ocurrido o no, y no tanto la cantidad de probanzas existentes. En otras palabras, no es determinante que en una causa no se cuente con varias probanzas directas del hecho (v.gr. testigos presenciales), pues es perfectamente posible tener por demostrado con un solo relato que el hecho se produjo y que su autor lo es el imputado. No obstante esta posición, cabe señalar que en el caso bajo análisis no es posible afirmar que la deposición brindada por el único testigo recibido en debate, el señor [Nombre 005], sea suficiente para lograr concluir, como lo estimó el órgano sentenciador, que el imputado intentó sustraer dos desodorantes del local comercial denominado "Palí", sito en la ciudad de Puntarenas. Lejos de poder señalar que el deponente [Nombre 005] se presenta como un testigo sólido, su deposición pierde fortaleza en la medida en que no logra explicar los cuestionamientos que precisamente le formuló la defensa técnica del imputado durante el debate y que el Tribunal de Juicio, de manera inadecuada, asegura que no fueron relevantes, o bien, que no se ofreció prueba que permitiera desvirtuar la declaración que brindó dicho deponente. Para esta Cámara de Apelación de Sentencia, entre los aspectos que no ponderó en su justa dimensión el órgano juzgador, esta él hecho de que si bien el debate es la etapa fundamental o esencial del proceso, siendo la oralidad e inmediación de las probanzas determinantes en esta fase, ante lo cual se supone que debe prevalecer lo discutido en ésta en relación con lo indicado en otras etapas, ello no significa que no se pueda, a efectos de ponderar la coherencia y fortaleza de una

determinada probanza (v,gr. una declaración), retomar o utilizar manifestaciones que se hubieran indicado con anterioridad. Esta confrontación se puede hacer siempre que sea para valorar o determinar la solidez de la probanza analizada y no para sustituirla o bien sustituir lo recibido en debate."

9. Credibilidad del Relato de un Testigo

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{xiii} Voto de mayoría

"II. El ofendido fue claro al indicar que entre él y otro sujetos que ayudaron a sujetar al imputado lograron quitarle el arma, luego de lo cual se la entregó a algunas personas que estaban en el sitio, y la oficial R en ningún momento señaló que le hubiese quitado el cuchillo al imputado, sino que al llegar al sitio el imputado estaba en el suelo y para arrestarlo realizó un forcejeo, pero el arma dice haberla recibido de manos de un tercero que le refirió que entre unos particulares lograron quitársela. El hecho de que solo el ofendido haya dado una versión en ese sentido y que no fueran recibidos más testigos, no le resta solidez al fallo en el tanto la credibilidad de un testigo no se mide porque su dicho cuente con una cantidad determinada de testimonios que lo secunden, sino por la credibilidad aún de su solo dicho le otorgue el Tribunal, resultado de su correcta apreciación y en este caso su declaración fue absolutamente convincente para el juzgador, sino que exista ninguna razón para dudar, como la animadversión que resalta la recurrente, y que no se acreditó como un elemento que le reste peso a dicho relato."

10. Declaración Jurada como Sustituto de las Declaración Presencial de los Testigos en el Debate

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{xiv} Voto de mayoría

"IV. Ahora bien, aunque los anteriores argumentos bastarían para no tener que resolver todos los alegatos que propusieron los dos defensores, conviene precisar otros aspectos de forma que aluden tanto al valor probatorio que se otorgó a la prueba testimonial como, en particular, al uso que se dio a la declaración jurada. En criterio de este Tribunal, no interesa discutir lo que tiene que ver con un aspecto de credibilidad, porque resulta que tanto la ofendida como sus testigos, aceptaron que la deuda existía, que no se canceló y que sí se confeccionaron dos escrituras: una de traspaso del bien inmueble y otra de hipoteca. En ese sentido, no tiene ninguna importancia si, en esos actos, quien intervino fue la notaria Marjorie Martínez Arauz, porque ella sí era profesional en Derecho, mientras que la imputada C. tan solo era asistente de ella y estudiante. Dicho sea de paso, es cierto que esta última no obtuvo

el título de abogada sino hasta el 28 de abril de 2003, es decir, luego de los hechos que se le juzgaron, conforme la copia que ella aportó (ver folio 1654), con su recurso de apelación, del título del Colegio de Abogados, y que esta Cámara considera importante incorporarla como prueba. De manera que no podía haber confeccionado ella las escrituras. En todo caso, el único punto de interés, según los hechos probados (ver folio 1487 vuelto), fue que los titulares del terreno, es decir E.J. y E.Q., hubieran informado que aun estaban vigentes las limitaciones pero, aun así, la supuesta ofendida E., no solo aceptó hacer el traspaso sino que también hipotecó el terreno, a sabiendas que las limitaciones estaban vigentes. No tiene ningún sentido lógico que los imputados dijeran, dolosamente, que estas ya estaban vencidas, si sabían que no era así, cuando ellos iban a ser los que resultaran afectados como, en definitiva ocurrió, si la entidad estatal decide anular tanto el traspaso como la hipoteca. El otro aspecto que es necesario mencionar, es que también el Tribunal de juicio cometió un error, respecto a considerar que tenía algún valor probatorio una declaración jurada de la imputada C. Sobre esta prueba, además, la sentencia es bastante imprecisa y contradictoria, porque al mismo tiempo que considera que esa prueba, de carácter documental, era importante para la acreditación de los hechos (ver folio 1504), la utiliza como una versión dada por la imputada y la contrapone con lo que ella declaró en esa condición. Sin embargo, señala que en ninguna de estas declaraciones la imputada dijo la verdad pero que, incluso, se podía suprimir hipotéticamente y aun así tener por acreditado que fue ella quien recibió y utilizó los llamados refrendos falsos (ver folio 1504 vuelto) [...]En todo caso, conforme se dijo al inicio de esta resolución, ya no era posible juzgar a esta imputada por el uso de aquellos refrendos, que se tuvieron como falsos, porque el delito de uso de documento falso prescribió y, en esa medida, no tenía mayor importancia quién o cómo fue que tales documentos se emplearon. Sin embargo, es importante hacer ver que no es posible utilizar una declaración jurada, en un proceso penal, en el que se incluyan manifestaciones ni de imputados ni de testigos. En ambos casos, porque el sistema de oralidad e inmediación que rigen el proceso penal, únicamente autoriza incorporar como prueba documental lo que regula el artículo 334 del Código Procesal Penal y, evidentemente, una declaración jurada de un testigo ni menos del imputado, está comprendido en tales excepciones."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Nº 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley Nº 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

_

¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 22 de 22 del 30/09/2014. Publicada en Gaceta Nº 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

GADEA NIETO. Daniel. (2005). *El Sistema Procesal Utilizado en Costa Rica: Sistema Mixto.* En el XII Congreso de Derecho Procesal, Volumen IV: Sistemas de Enjuiciamiento Penal y sus Órganos de Acusación. Estados Unidos Mexicanos, México. Pp 284. Disponible en la Web: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1655/8.pdf

HOUED VEGA. Mario A. (2007). *La Prueba y su Valoración en el Proceso Penal.* Instituto de Estudio e Investigación Jurídica. Managua, Nicaragua. Pp 59-72.

^{iv} GUILLÉN RODRÍGUEZ, Ileana. (2005). *La Valoración del Testimonio de Menores en Delitos Sexuales.* Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp 90-93.

^v TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA SAN RAMÓN. Sentencia 382 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintisiete de junio de dos mil catorce. Expediente: 11-200017-0288-PE.

vi TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 859 de las siete horas con veinticinco minutos del doce de mayo de dos mil catorce. Expediente: 13-001939-0042-PE.

vii TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 748 de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de abril de dos mil catorce. Expediente: 11-017492-0042-PE.

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 190 de las once horas con treinta y cinco minutos del nueve de abril de dos mil catorce. Expediente: 12-000051-0068-PE.

- TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 178 de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de abril de dos mil catorce. Expediente: 10-000933-0623-PJ.
- * TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 106 de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil catorce. Expediente: 10-000291-0623-PJ.
- xi TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 196 de las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del treinta y uno de enero de dos mil catorce. Expediente: 11-014788-0042-PE.
- xii TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA SAN RAMÓN. Sentencia 704 de las ocho horas del doce de noviembre de dos mil trece. Expediente: 12-000295-1109-PE.
- TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 2295 de las quince horas del siete de octubre de dos mil trece. Expediente: 12-000593-1092-PE.
- xiv TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1745 de las nueve horas con quince minutos del nueve de agosto de dos mil trece. Expediente: 04-201246-0485-PE.